



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-461/2018

**ACTOR:** EUGENIO ARANGÜENA SHARPE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución TEEG-REV-28/2018 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó el acuerdo CGIEEG/192/2018, en el que se determinó el financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes de diputaciones locales en dicha entidad al estimar que **a)** es correcta la distribución del financiamiento público realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato entre los diferentes tipos de elección, con independencia de que se hayan o no registrado candidaturas independientes al cargo de Gobernador y **b)** fue adecuada la determinación de la autoridad responsable, al calificar de inoperantes los agravios cuyo sustento es un voto particular.

### GLOSARIO

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto Estatal:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para renovar gobernador, diputados e integrantes de ayuntamiento.

**1.2. Acuerdo CGIEEG/192/2018.** El veinticinco de abril el Consejo General del *Instituto Estatal* determinó el monto de financiamiento público al que tienen derecho las candidaturas independientes para la elección de diputados locales.

**1.3. Medio de impugnación local.** El treinta de abril el actor presentó recurso de revisión en contra del acuerdo **CGIEEG/192/2018** emitido por el *Instituto Estatal*.

**1.4. Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de distribución de financiamiento público a candidatos independientes para el cargo de diputados locales.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con la sentencia anterior, el veintiuno de mayo, el actor presentó este medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

2

**1.6. Requerimiento.** El treinta de mayo la Magistrada Instructora requirió al actor ratificar su escrito de demanda.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el cual se controvierte una determinación del *Tribunal Local*, en la que confirmó el financiamiento público al que tienen derecho las candidaturas independientes al cargo de diputados por mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El actor controvierte la sentencia del *Tribunal Local* que confirmó el monto de financiamiento público, al que tienen derecho los candidatos independientes,



en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, el *Tribunal Local* estimó legal la distribución del financiamiento que hizo el Consejo General del *Instituto Estatal*, entre otras razones, porque aplicó el artículo 334 de la *Ley Local*, que establece el prorrateo de los recursos públicos asignados a candidatos independientes entre los tres tipos de elección [Gobernador, Ayuntamiento y Diputados Locales]. Además, consideró inoperantes los agravios planteados por el actor que hacen propios los argumentos del voto particular de uno de los consejeros del *Instituto Estatal*, al estimar que el recurrente no realizó argumentos y razonamientos para controvertir el acuerdo impugnado.

Ante esta Sala Regional, el actor hace valer que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta interpretación del artículo 334 de la *Ley Local*, pues sostiene que, al no registrarse candidaturas independientes para Gobernador, lo adecuado es que el financiamiento que le corresponde a dicho cargo de elección fuera redistribuido entre las candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

Finalmente, señala que considerar inoperantes los agravios que tienen como base un voto particular vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues lo relevante es que la distribución del financiamiento para candidatos independientes a diputaciones locales que hizo el *Instituto Estatal* le genera un perjuicio, al impedirle participar con posibilidades reales de éxito en la campaña electoral.

### **3.2. Es correcta la distribución del financiamiento público que realizó el *Instituto Estatal* entre los diferentes tipos de elección, aun cuando no se hayan registrado candidaturas independientes a la Gubernatura.**

El actor controvierte la distribución del financiamiento público realizado por el *Instituto Estatal*, pues considera que hizo una indebida interpretación de los artículos 333 y 334 de la *Ley Local*, cuyos contenidos son los siguientes:

**Artículo 333.** Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Artículo 334.** El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes. El monto **se distribuirá de manera igualitaria**

**dependiendo del tipo de elección e igualmente entre el número de candidatos registrados por elección.**

En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.

El recurrente sostiene que la responsable incurrió en una indebida interpretación, pues en el caso del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Guanajuato, no se registraron candidaturas independientes al cargo de Gobernador, por lo que, el financiamiento que le correspondía a dicho cargo tendría que distribuirse entre Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

En el caso, esta Sala Regional advierte que en las citadas disposiciones locales se establecen un conjunto de reglas para la distribución y asignación del financiamiento público al que tienen derecho las candidaturas independientes, a saber las siguientes:

- 4
- I. Se reconoce la asignación de financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nuevo registro.
  - II. El financiamiento se distribuye de manera igualitaria dependiendo el tipo de elección [Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales]
  - III. Los recursos asignados para cada tipo elección se distribuyen de manera igualitaria entre el número de candidaturas independientes registradas.
  - IV. En caso de que un o una candidatura obtenga su registro para el cargo de Gobernador, Ayuntamientos o Diputados no podrán recibir un monto superior al 50% de los montos correspondientes.

De las reglas anteriores, se concluye que la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes atiende a dos elementos primordiales **i)** el número o tipo de elección a celebrarse en la entidad federativa, en este caso Guanajuato y **ii)** el número de candidaturas independientes registradas para cada cargo.

Tomando en cuenta estas reglas, el *Instituto Estatal* realizó el cálculo del financiamiento que le corresponde a las candidaturas independientes, como si se trataran de un partido político de nueva creación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Financiamiento público ordinario	Financiamiento público para gastos de campaña	Financiamiento público para actividades específicas	Financiamiento total a Candidatos Independientes
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39	\$194,724.66	\$4,089,217.83

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 334, segundo párrafo de la *Ley Local* dividió el financiamiento público al que tienen derecho las candidaturas independientes de forma igualitaria entre los tres tipos de elección a celebrarse en el Estado de Guanajuato, a Gobernador, Ayuntamientos y Diputados:

Financiamiento asignado al cargo de Gobernador	Financiamiento asignado al cargo de Ayuntamientos	Financiamiento asignado al cargo de Diputados	Financiamiento total
\$1,363,072.61	\$1,363,072.61	\$1,363,072.61	\$4,089,217.83

Finalmente, distribuyó el financiamiento, conforme al número de candidaturas independientes registradas por cada tipo de elección, en el caso específico de diputaciones locales, conforme a lo siguiente:

Financiamiento total asignado a diputados locales	Candidatos registrados	Financiamiento asignado a cada candidato
\$1,363,072.61	2	\$681,536.31

En este sentido, el ejercicio a cargo de la autoridad electoral para definir el financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes a diputaciones es correcto.

Esta Sala considera que **no le asiste la razón** al actor cuando señala que, ante la falta de registro de candidatos independientes en uno de los tipos de elección [Gobernador] el financiamiento que correspondería a dicho cargo debía distribuirse entre Ayuntamientos y Diputados Locales.

Lo anterior, ya que es criterio de la Sala Superior que la fragmentación en tres partes iguales del total de financiamiento público que debe distribuirse entre los candidatos independientes, tiene como finalidad garantizar la participación equitativa de esa candidatura frente a los partidos políticos<sup>1</sup>, de tal manera que si bien resulta válido que se les asignen recursos públicos para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de reciente creación, también lo es que esos recursos guarden proporción con la campaña política que realizan en cada elección.

6

Ahora bien, la distribución de manera igualitaria entre los diferentes tipos de elección contemplados en el sistema electoral de Guanajuato, en forma alguna se puede interpretar en el sentido de que, ante la falta de registro de candidaturas para un tipo de elección, sea válido resignar los recursos a las otras elecciones que tendrían lugar y con ello a sus candidaturas.

En este sentido, tiene razón el *Tribunal Local* cuando señala que, el no registro de candidatos independientes para el cargo de Gobernador, constituye una situación de hecho que no puede generar nuevas reglas.

Lo anterior, ya que conforme a la ponderación que hizo el legislador local el financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes debe distribuirse de forma igualitaria en primer orden entre tipos de elección, por lo que, tratándose del cargo de diputados locales solo pueden acceder a la fracción de financiamiento que les corresponde, sin que resulte atendible la interpretación que propone el actor, pues en el caso de Guanajuato se está ante el supuesto de elecciones concurrentes, y por lo tanto, es adecuado que se previera financiamiento para cada una de ellas, con independencia del registro o no de candidaturas.

Por tanto, se coincide con la conclusión a la que arriba el *Tribunal Local* de estimar adecuada la asignación de financiamiento público al cargo de diputados locales exclusivamente respecto a la fracción que le corresponde,

---

<sup>1</sup> Véase sentencia de Sala Superior SUP-JDC-234/2017.



por ese tipo de elección, sin que se desprenda de alguna otra norma la obligación de distribuir los recursos no asignados.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el artículo 146 del Código Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano SUP-JDC-234/ 2017, consideró razonable la fragmentación del financiamiento público que se distribuye a los candidatos independientes entre tres tipos de elección **aún en el supuesto de elecciones no concurrentes.**

En el caso de Guanajuato, nos encontramos ante la concurrencia de los tres tipos de elección por lo que conforme al precedente anterior resulta correcto que el financiamiento se haya distribuido entre cada uno de los cargos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que los artículos 333 y 334 de la *Ley Local*, fueron analizados en las Acciones de Inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales validó su constitucionalidad, al estimar que sujetar el financiamiento público al número de candidatos independientes que se registren para cada cargo de elección, obedece a que es la propia *Constitución Federal*, la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación, por lo cual, no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, ya que con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente **conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.**

7

**3.3 Fue adecuada la determinación de la autoridad responsable, al calificar de inoperantes los agravios del actor cuyo sustento es un voto particular.**

Esta Sala Regional considera que la actuación del *Tribunal Local* fue adecuada, al estimar con base en la jurisprudencia 23/2016<sup>2</sup>, que eran inatendibles los argumentos del actor, pues transcribían el voto particular de

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

un consejero electoral disidente, sin exponer los razonamientos por los cuales estima le causa una afectación la emisión del acuerdo controvertido.

Lo anterior, ya que como lo expuso la autoridad responsable el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que al promover los juicios y recursos previstos en ese ordenamiento, se exige a los actores expresar de manera clara los hechos en que basan la impugnación, los conceptos de agravio que, en su opinión, les cause el acto o resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico procesal de exponer los hechos y conceptos de agravio que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones. En este sentido, la responsable no estaba obligada a tomar en cuenta como agravios los razonamientos emitidos en el voto particular del consejero disidente, por lo que fue correcto que estimara inoperantes sus agravios.

8

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





SM-JDC-461/2018

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

)